

RECURSO DE QUEJA 56/2019

QUEJOSO Y RECORRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: JUAN CARLOS RAMÍREZ COVARRUBIAS**

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 53/2014 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

32. **Problemática jurídica a resolver.** La materia del presente asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación de la juez de Distrito, relativa a la inadmisión de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo indirecto. Problemática que será analizada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

- **¿Es correcta la determinación de la juez de amparo de no admitir la prueba ofrecida por el quejoso, bajo la consideración de que la misma carece de idoneidad para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, porque éste se debe apreciar tal y como aparezca probado por la autoridad**

responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo?

33. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**, atento a las siguientes consideraciones.
34. El juicio de amparo indirecto de origen se substanció para verificar la regularidad constitucional del acto reclamado, consistente en el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, pronunciado por el Secretario de Relaciones Exteriores, en el cual se concedió al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica la extradición a ese país del aquí quejoso recurrente.
35. El demandante pidió a la juez de amparo requiriera a la Embajadora y al Ministro Consejero de los Estados Unidos de Norteamérica en México, el original, o copia cotejada con su debida traducción, del expediente administrativo relativo a su internamiento en centros penitenciarios federales de los Estados Unidos de Norteamérica, así como de los expedientes clínicos formados en cada centro de reclusión, a fin de demostrar malos tratos y discriminación durante el cumplimiento de la sanción impuesta en dicho país, aunado al resultado del dictamen denominado “Protocolo de Estambul”; pretendiendo con ello evitar su extradición, ante el riesgo potencial de sufrir nuevamente dichas agresiones¹.
36. En respuesta a la solicitud, la juez de amparo no admitió los referidos medios de convicción, bajo la consideración de que la admisión de pruebas en el juicio de amparo indirecto se regía por una serie de

¹ Se destaca que esta información también se ofreció por la defensa en el procedimiento de extradición ante el juez de control; sin embargo, esta autoridad acordó que, de considerarse necesaria, se debía realizar el requerimiento correspondiente por conducto de la Representación Social de la Federación.

principios como el de idoneidad, por lo cual únicamente aquellas pruebas en que se apoyó la autoridad para ordenar el acto reclamado, eran necesaria para el análisis de la litis constitucional, y las ofrecidas por el quejoso carecían de idoneidad para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo. Por lo que, en el caso, las constancias enviadas por las autoridades responsables, vía informe justificado, eran aptas y suficientes para emitir la resolución correspondiente.

37. El recurrente controvierte la anterior determinación, planteando que la juez de Distrito excedió sus funciones al no admitir la prueba ofrecida, relacionada con los antecedentes penitenciarios del quejoso en el país requirente, con lo que dejó de considerar lo establecido en el párrafo tercero del propio artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en amparo indirecto el juzgador debe recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, derivando en la facultad legal para allegarse de dichas pruebas, cuando advierta que requiere de documentos diversos a los que obran en el expediente, aunado a que sí existe idoneidad de la prueba ofrecida para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado.
38. **Los anteriores motivos de agravio, resultan substancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.**
39. En principio, conviene recordar que las razones por las cuales se consideró, por esta Primera Sala, que el presente asunto resulta de interés y trascendencia para ejercer su facultad de atracción,

precisamente, fue la de interpretar el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se admitan ni se tomen en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante esa autoridad, a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal, relativo a la obligación de las autoridades del Estado, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

40. Ello, porque en el caso se promovió amparo indirecto en contra del acuerdo que concedió la extradición internacional del quejoso, quien en el amparo pretende ofrecer pruebas que no fueron tomadas en consideración para dictar el acto reclamado; pero que tampoco propenden a acreditar los extremos de excepciones² ni la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, sino la eventual violación de derechos fundamentales, por actos futuros (incierto) de tortura, dentro del centro penitenciario en que permanecerá durante el correspondiente proceso penal por el que se concedió su extradición a los Estados Unidos de Norteamérica. Ello, fundado en su experiencia por encarcelamientos anteriores en ese país. Pruebas que no fueron admitidas por el Juez de amparo, bajo el argumento que no lo permitía el artículo 75, de la Ley de Amparo.

41. Por tanto, se dijo, se estaría en condiciones de definir si la limitación que impone dicho numeral para presentar pruebas en el juicio constitucional, priva respecto de aquellos medios que, sin ser supervenientes, tienden a justificar violaciones a derechos

² Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

fundamentales, como son posibles (futuros) actos de tortura, y si ello incide o no para autorizar la extradición de una persona.

42. En ese sentido, procede determinar la correcta interpretación que debe darse al contenido de dicho precepto en supuestos como el que nos ocupa, esto es, cuando en un juicio de amparo indirecto en materia penal, el juez de Distrito desecha una prueba que no fue considerada por la autoridad responsable para dictar el acto reclamado, por no haberse rendido, y sin que constituya una prueba superveniente, tiene como objeto demostrar el potencial riesgo de que la persona sea sometida a actos de tortura.
43. Debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 4192/2015³ y 110/2018⁴, interpretó el contenido del artículo 75 de la Ley de Amparo, (de hecho, en ellos se determinó que dicho precepto no es violatorio de los derechos humanos a una de tutela judicial efectiva e igualdad) lo cual procede considerar para la solución del asunto que nos ocupa.

³ Por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis. Asunto del cual, además, derivó la tesis aislada 1a. LXXIX/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, tomo I, página 64, (registro 2014697), con el rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENE ESE DERECHO HUMANO".

⁴ Por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho. Asunto del que derivaron las siguientes tesis de rubros: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 D ELA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"; "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD".

44. El contenido del artículo 75 de la Ley de Amparo⁵, en la parte que interesa, es el siguiente:

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

[...].

45. En los precedentes mencionados, se señala que el artículo 75 de la Ley de Amparo, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, tiene su antecedente en el diverso artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada⁶.
46. Se explica que la norma está referida, esencialmente, a la observancia de los principios de congruencia y de exhaustividad que deben revestir

⁵ El último párrafo del numeral en cuestión se refiere al reclamo de actos en materia de derecho agrario, específicamente sobre actos que tengan o puedan tener como consecuencia la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los sujetos de dicho sector vulnerable, respecto de los cuales el juez de amparo deberá recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que puedan beneficiarles y acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Cuestiones notoriamente ajenas a la litis de que se trata en el presente asunto, por lo que quedan fuera del estudio que aquí se desarrolla.

⁶ Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

todas las sentencias de amparo, precisamente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados. En la lógica que, junto con lo que disponía el diverso artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, para que la sentencia de amparo sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, el juzgador debe apreciar las pruebas y argumentos analizados por la autoridad responsable, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

47. De la redacción del artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que si bien es cierto, como lo señalaba la legislación anterior, en su numeral 78, en las sentencias a dictar en los juicios de control constitucional, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirá ni admitirán pruebas que no se hubiesen rendido ante la misma; sin embargo, también en el segundo párrafo se establece una excepción, a saber, que en tratándose de amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer las pruebas cuando no hubiese tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.
48. En efecto, la disposición normativa en su primer párrafo contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, en virtud de que exige que, en el

⁷ Al respecto se citó de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 108 (registro: 178783), con el rubro y texto que dice: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

juicio de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado.

49. En tanto que, el segundo párrafo contiene una excepción a esa regla general, **ya que permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, solamente cuando el gobernado no haya tenido ocasión para ofrecerla ante la responsable.**
50. De acuerdo con esa interpretación, que corresponde con el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 415/2015, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁸, y que esta Primera Sala comparte (así se sostuvo en los precedentes citados) el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, no sería aplicable en aquellos casos en que el gobernado fue parte en el procedimiento que dio origen al acto de

⁸ Dicho criterio se advierte en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), publicada en la página mil trescientos noventa y seis, del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubro y contenido son: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rijan no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

autoridad reclamado, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor, como ocurre en los procesos judiciales que concluyen con el dictado de una sentencia definitiva susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo.

51. En ese sentido, los dos primeros párrafos del artículo 75 de la Ley de Amparo, guardan congruencia entre sí, pues por una parte, se prevé una regla procedimental que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se llevará a cabo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admiten pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad. En cambio, el segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los **supuestos de excepción**, que son lógicos, pues operan en situaciones en las que exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el Juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento.

52. Además, la regla de excepción al permitir que sea el Juez de amparo el que valore la prueba, evita reenvíos o reposición de procedimiento, de donde se entiende que por razones de economía procesal, **el legislador previó la posibilidad de que la valoración respectiva se lleve a cabo en el juicio de amparo, pero sólo ante la imposibilidad jurídica de que la probanza no haya podido ser ofrecida y valorada ante la autoridad responsable, sólo por motivos no imputables al gobernado y no cuando éste cuenta con la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad.**

53. Esta interpretación del artículo 75 de la Ley de Amparo, sustentada por esta Sala en los precedentes citados, permite considerar que la decisión de la juez de amparo, en el acuerdo recurrido, se aparta de la directriz que se fijó para el entendimiento de dicho numeral, pues en principio, debió considerar: **la excepción** que prevé el segundo párrafo de ese precepto respecto al ofrecimiento de pruebas en amparo indirecto; para luego advertir que se trata de un asunto en donde convergen las materias administrativa y penal por derivar de un procedimiento de extradición, cuya naturaleza jurídica ha sido considerada por esta Sala como procedimiento administrativo con intervención judicial limitada; así como que la prueba no fue valorada por la autoridad responsable para emitir el acto reclamado y que la misma tiene como finalidad evidenciar el riesgo potencial de que se lleven a cabo actos de tortura en contra del quejoso.
54. En efecto, el desechamiento de la prueba ofrecida por la parte quejosa, en los términos que aquí se analizan, puede tener consecuencias trascendentales y graves en perjuicio del recurrente, no reparables en la sentencia que se pronuncie en el juicio, porque al quedar firme el acuerdo, la juzgadora no se ocuparía de esas cuestiones al dictar el fallo correspondiente, por no formar parte de la litis en el juicio. De ahí que, esta Primera Sala no pueda validar lo determinado por la juez de amparo, en cuanto al desechamiento de la prueba bajo las razones de falta de “idoneidad” de la prueba y porque el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado.
55. **La juzgadora, debió partir de la premisa de que el acto reclamado como lo es una orden de extradición no está exenta del cumplimiento de protección de los derechos humanos de las personas en México, por ello, los deberes de investigación del**

Estado, ante la denuncia de un potencial riesgo de sufrir actos de tortura por el país requirente, en sí misma, justifica que se exceptione, en su caso, el principio de limitación de pruebas que se establece en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

56. Máxime si se tiene presente que en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional cabe la posibilidad de no conceder la extradición de una persona, cuando existan razones fundadas para considerar que hay potencial riesgo de que sea sometida a actos de tortura. Disposición que condiciona a las autoridades mexicanas a evaluar pormenorizadamente el riesgo de que se susciten violaciones futuras al connacional requerido, en virtud de que todos los actos del Estado están sujetos al marco nacional e internacional de los derechos humanos.
57. No podemos olvidar que el juicio de amparo indirecto se erige como un medio extraordinario de defensa de derechos fundamentales que tiene como objeto ejercer un control constitucional sobre el acto de autoridad reclamado, a fin de determinar si resulta o no violatorio de derechos humanos y, por ende, en el mismo deben analizarse las totalidad de las constancias que sean necesarias para dirimir la litis constitucional planteada, con el objeto de resguardar, además, el derecho de acceso a la justicia del demandante⁹.

⁹ Es orientador el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CVIII/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página: 793 (registro 172517), bajo el rubro y texto: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las

58. En efecto, en un caso como el que nos ocupa, en donde se solicita requerir pruebas que tienden a justificar la posibilidad de que se ejerzan actos de tortura contra el demandante de amparo, las autoridades correspondientes deben actuar conforme a sus deberes y facultades legales.
59. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como premisa básica y necesaria los parámetros que deben observarse por las autoridades de este país, a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura.¹⁰

partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expedituz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”.

¹⁰ El contenido de norma constitucional es el siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

60. Hemos sido enfáticos en el reconocimiento a nivel del orden normativo nacional sobre la proscripción de la tortura, como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, **al margen de la finalidad con la que se realice.**
61. Así, se ha determinado, de acuerdo con el contenido del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente establecida en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional. Además, en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes¹¹.
62. Además, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México.¹² Lo cual ha permitido

¹¹ Expedida el 21 de junio de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 siguiente.

¹² Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes:

- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.
- Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla.

63. Efectivamente, conforme al contenido de los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción —ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.
64. Es así como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y

-
- Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.
 - Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
 - Artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
 - Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.
 - Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
 - Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).
 - Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).
 - Artículos 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
 - Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II).

tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tienen como origen actos de tortura.

65. Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, esta Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación¹³.
66. Es importante mencionar que en términos de lo prescrito en el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.¹⁴ Lo cual destaca aun con mayor

¹³ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA".

Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

¹⁴ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. X/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 650, con el rubro: "DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL

precisión la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional. Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional.

67. Pronunciamientos que tienen como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura de personas bajo custodia de autoridades del Estado.
68. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo cual confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el alcance de absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Comprensión que es compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagra tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Precedente: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ninguna forma de tortura. Lo mismo que en numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.¹⁵

69. De manera complementaria, el Tribunal Internacional de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

¹⁵ Véase: *Caso Espinoza González vs. Perú*, párr. 141.

En la resolución se citan como referencias:

^[222] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 95, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr.304.

^[223] *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 100, y *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 304.

^[224] *Cfr. Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100, y Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 304.

^[225] *Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.*

^[226] *Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.*

^[227] *Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.*

^[228] *Cfr. inter alia*, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, *Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra*, párr. 71 y *Caso J. vs. Perú, supra*, párr. 304.

70. Cabe agregar que, el citado tribunal internacional al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que, de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.¹⁶ Por tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.¹⁷

¹⁶ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*. párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127. *Caso Espinoza González vs. Perú*, supra, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, supra, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, supra, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 119.

¹⁷ Lo cual, precisa el propio Tribunal Internacional, es consistente con su jurisprudencia establecida en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, en el que subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (*Cfr. Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97). Después, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, este Tribunal concluyó que “los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica” (*Cfr. Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158). En el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* la Corte indicó que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. [...] A]lgunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (*Cfr. Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 91 y 93). En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* la Corte señaló que “entre los elementos de la noción de tortura [...] se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin”, y citó como ejemplo de esto que, “[e]n general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población”. (*Cfr. Caso de los Hermanos*

71. Asimismo, se ha sostenido que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla. Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno.
72. En este sentido, ha señalado esta Primera Sala, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado. Conforme a la doctrina jurídica estructurada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso,

Gómez Paquiyauri, supra nota 44, párr. 116). Posteriormente, en el caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte afirmó que los “actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana” (*Cfr. Caso Tibi*, supra nota 43, párr. 149). En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* la Corte realizó un análisis objetivo de la pena corporal de flagelación y declaró que ésta constituye una “forma de tortura” y una violación *per se* del derecho a la integridad personal, así como una “institucionalización de la violencia”. Al igual que en los casos mencionados anteriormente, el Tribunal tomó en cuenta la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del trato, antes de calificarlo como tortura (*Cfr. Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 72 y 73.).

constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

73. De ahí que, ante la denuncia de un acto de tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se ha determinado conforme a los enunciados siguientes:

- Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
- La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
- Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

74. Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes¹⁸.
75. Como puede advertirse de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación de todas las autoridades del Estado para actuar en términos de su competencia legal, en cuanto tengan conocimiento de una denuncia de tortura; también ha indicado los lineamientos a seguir de acuerdo a la vertiente en que se suceda, así como el estándar probatorio para tenerla por acreditada.
76. **En ese orden de ideas, el tema de tortura en cualquier asunto de orden jurisdiccional debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, lo que implica aperturar el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede ser violatorio de un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos de tortura, lo cual queda a la valoración que le otorgue el juzgador en el momento procesal oportuno.**

¹⁸ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

77. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la juez de amparo no debió desechar de plano la prueba anunciada por el quejoso, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno evaluar su “idoneidad” para decidir respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

VI. DECISIÓN

78. En atención a que la determinación sustentada en el acuerdo impugnado se aparta de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado del artículo 75 de la Ley de Amparo, se declara fundado el presente recurso de queja; en consecuencia, se revoca el acuerdo recurrido, en lo que fue materia del presente recurso, para que la Juez Décimo de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, dicte un nuevo proveído en el que acuerde de conformidad la solicitud del quejoso y requiera las documentales que precisó a la Embajadora y al Ministro Consejero de los Estados Unidos de Norteamérica en México, en términos del artículo 75, de la Ley de Amparo.
79. En el entendido de que el requerimiento de dichas documentales de forma alguna implica una calificación respecto a su “idoneidad” para acreditar algún vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal circunstancia deberá ser objeto de análisis en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.